



Dirección de Inspectoría Nacional  
Y Otros Asuntos Colectivos de  
Trabajo del Sector Privado

Caracas, 10 de julio de 2018

Nº 2018-155  
Expediente Nº 082-2015-04-00026

Ciudadanos:  
Representantes de la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CVC)**.  
Presentes.-

Tengo bien dirigirme a ustedes, con la finalidad de notificarles que esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, emitió Auto Nº **2018-047**, de esta misma fecha el cual por si solo se explica.

Sin otro particular a que hacer referencia, se suscribe de ustedes.

Atentamente,

*Marianela Alvarez Manrique*  
**ABOG. MARIANELA ALVAREZ MANRIQUE**

Directora (E) de Inspectoría Nacional y Otros  
Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado

Según Resolución Nº 9216, de fecha 19 de junio de 2015

Siendo Notificada de la misma en fecha 28 de agosto de 2015



Recibe *Elizabeth Bohorol, C.* Cargo *Abogada* C.I: *4-16.273723*

Fecha y Hora *2:53 PM* Firma: *[Signature]* Telf: *0414-1528138*  
*12/07/18*



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA NACIONAL Y OTROS ASUNTOS**  
**COLECTIVOS DE TRABAJO DEL SECTOR PRIVADO**  
208º, 159º y 19º

Nº 2018-047

Caracas, 11 de julio de 2018

**AUTO DE HOMOLOGACIÓN**

Vista la presente **ACTA CONVENIO**, con la cual se da cumplimiento a lo acordado en la cláusula 41 de la Convención Colectiva de Trabajo que fuera suscrita bajo el marco de una Reunión Normativa Laboral para la rama de actividad del **SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**, que operan a escala **NACIONAL**, homologada a través de la Resolución Nº 9.360, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.871 en fecha 17 de marzo de 2016, y en la cual se acordó fuera revisada dicha cláusula por la Comisión de Avenimiento, la cual se encuentra integrada por los representantes de las organizaciones sindicales: **FEDERACIÓN UNITARIA NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA CONSTRUCCIÓN, AFINES Y CONEXOS (F.U.N.T.B.C.A.C)**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES, EMPLEADOS, TÉCNICOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, MAQUINARIAS PESADAS, VIALIDADES Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (FENATCS)**, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE VENEZUELA (FETRACONSTRUCCION)** y la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MAQUINARIAS PESADAS DE VENEZUELA (FETRAMAQUIPES)**; por una parte y por la otra, los representantes de la **CÁMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CBC)** y la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CVC)**. Por lo que, cubiertos todos los extremos legales, este Despacho le imparte la **HOMOLOGACIÓN** al **ACTA CONVENIO** suscrita por las partes supra identificadas, la cual fue consignada en fecha 10 de julio de 2018, por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, tal homologación se realiza en virtud de la aplicación analógica del artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por ser dichos acuerdos derivados del cumplimiento de una cláusula contractual y no ser estos contrarios a las normas de orden público. En consecuencia, se acuerda hacer entrega a cada parte de un (01) ejemplar del Acta Convenio, así como del presente Auto, debidamente firmado y sellado, a los fines legales pertinentes.

Notifíquese.-



**GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRIGUEZ**  
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo  
Decreto Nº 3.463 de fecha 14/06/2018  
Gaceta Oficial Nro. 41.419 de fecha 14/06/2018



**COMISSION DE AJUSTE SALARIAL EN EL MARCO DE LA COMISION DE ADVENIMIENTO INSTALADA EL 09/07/2018**

Los abajo firmantes, todos firmantes de la **CONVENCIÓN COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION** vigente, integrada mediante Resolución N° 9.360 del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo publicada en la Gaceta Oficial N° 40.871 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2016, integradas de la Comisión de Advenimiento instalada en este mismo acto, según lo establecido en la cláusula 41 para la revisión de los efectos del incremento del Salario Mínimo Nacional al Tabulador de Oficios y Salarios, después de revisar las solicitud realizada conjuntamente por los presidentes de las cuatro federaciones que agrupan los sindicatos de la construcción en fecha 25 de junio de 2018 y los siguientes considerandos:



**CONSIDERANDO**

Que fue publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.383, de fecha el 20 de junio de 2018, el Decreto Presidencial N° 3.478, mediante el cual se estableció un aumento del salario mínimo nacional, que alcanzó al salario del tabulador de la CCTIC vigente en los niveles 1 al 24 de los cargos que contempla el Tabulador de Oficios y Salarios.

**CONSIDERANDO**

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Presidencial N° 6.383, quedó automáticamente activada la Comisión de Advenimiento de acuerdo a lo establecido en la cláusula 41 AUMENTOS DE SALARIO de la Convención, que establece lo siguiente:

**“CLÁUSULA 41: AUMENTOS DE SALARIO**

**Parágrafo Primero: Si durante la vigencia de la presente Convención, el valor del Salario Mínimo Nacional supera o iguala al valor del salario fijado para alguno de los cargos establecidos en el Tabulador de Oficios y Salarios, se activará de manera automática una Comisión de Advenimiento, que determinará los efectos del incremento del Salario Mínimo Nacional al Tabulador de Oficios y Salarios, dicha comisión estará conformada por representantes designados por cada una de las Cámaras y Federaciones.....”**

**CONSIDERANDO**

Que en este mismo acto se instala la Comisión de Advenimiento, integrada por los siguientes representantes de federaciones sindicales y cámaras empresariales: **FUNTBCAC**, Marco Tulio Díaz, V 9.900.353; William Cortez, V 8.635.099; Hernán Brito, V 12.937.662; Ángel Espinoza, V 17.210.633; José Valerio Mata, V 4.585.488. **FENACTS**, Manuel Muñoz, V 8.863.433; José Sánchez, V 646.901; Luis Valle, V 10.453.935; Simón Rojas, V 8.827.784. **FETRAMAQUIPES**, Olide Herrera, V 8.944.633; Eduardo Martínez, V 3.838.428, Víctor Machado, V 8.763.002; José Colina, V 10.416.521. **FETRACONSTRUCCION**, William Lizardo, V 7.605.284, Ana Mercedes Molina, V 5.114.421, Pedro García, V 12.739.283; Luis Rodríguez Mayz, V 2.638.816. **CAMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCION**, Gerson Hernández, V 7.268.142; Carlos Figueroa, V 9.712.623. **CAMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCION**, Juan Andrés Sosa, V 2.767.439; Ricardo Uzcátegui Ortega, V 5.303.293; Elizabeth Bolívar, V 16.273.723; Carmen Estela Hidalgo, V 3.477.726.

**ACUERDO**

Las partes acuerdan:

**PRIMERO:** Otorgar un aumento del ciento cincuenta (150%), calculado sobre los salarios básicos del Tabulador de Oficios y Salarios vigentes al primero de junio de 2018 (01/06/2018), el cual entrará en

vigencia a partir de la homologación de la presente Acta Convenio y aplicable ÚNICAMENTE a aquellos trabajadores y trabajadoras activos al momento de la homologación de la mencionada Acta.

**SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en aquellos casos donde los patronos y trabajadores hayan establecido pagar aumentos salariales de forma anticipada o anteriores a la homologación de la presente acta convenio, nunca podrán ser entendidos, ni exigidos, como aumentos adicionales a los establecidos en la Convención y al acordado en la presente Acta Convenio, o ser sumados a los aumentos ya otorgados, sino como parte integrante de ellos, por lo que serán imputados o descontados de los aumentos salariales establecidos en la Convención y en la presente Acta Convenio. Por lo que se entiende que a partir de la señalada homologación, los salarios correspondientes a todos aquellos suscritos a la CCTIC vigente, serán única y exclusivamente los reflejados y establecidos en el tabulador de oficios y salarios contenidos en la cláusula 41, en los términos que más adelante se indican, a partir de su homologación.

**TERCERO:** La cláusula 41 queda redactada en los siguientes términos:

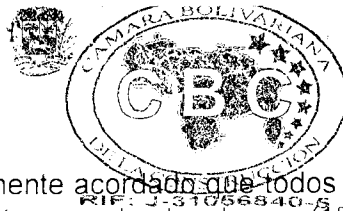
**"CLÁUSULA 41. AUMENTOS DE SALARIO:** Los Patronos o Patronas de la Entidad de Trabajo otorgarán a sus Trabajadores y Trabajadoras los siguientes aumentos salariales:

- a) A partir del **primero (1º) de enero de 2016 (01/01/2016) un cien por ciento (100%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero de julio de 2015 (01/07/2015), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al momento de homologación del presente acuerdo.
- b) A partir del **primero (1º) de mayo de 2016 (01/05/2016) un veinticinco por ciento (25%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero de enero de 2016 (01/01/2016), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero de mayo de 2016.
- c) A partir del **primero (1º) de octubre de 2016 (01/10/2016) un quince por ciento (15%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero de mayo de 2016 (01/05/2016), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero de octubre de 2016.
- d) A partir del **cuatro (04) de noviembre de 2016 (04/11/2016)**, fecha en la cual fue homologada el **ACTA CONVENIO DE AJUSTE SALARIAL, EN EL MARCO DE LA COMISIÓN DE ADVENIMIENTO INSTALADA EL 15/09/2016 PARA LA REVISIÓN DE LOS EFECTOS DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL SOBRE EL TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**, **un veinte por ciento (20%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero (1º) de octubre de 2016 (01/10/2016), aplicable desde el primero (1º) de octubre de 2016, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al momento de la homologación de la antes y aquí referida Acta Convenio, relacionada con la revisión de los efectos del aumento del salario mínimo nacional, sobre los salarios del tabulador, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero de la presente cláusula.
- e) A partir del **dieciséis (16) de febrero de 2017 (16/02/2017)**, fecha en la cual fue homologada el **ACTA CONVENIO DE AJUSTE SALARIAL, EN EL MARCO DE LA COMISIÓN DE ADVENIMIENTO INSTALADA EL 25/01/2017 PARA LA REVISIÓN DE LOS EFECTOS DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL SOBRE EL TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**, **un cincuenta por ciento (50%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero (1º) de octubre de 2016 (01/10/2016), aplicable ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y

Trabajadoras activos a 16 de febrero de 2017, homologada con la revisión de los efectos del aumento del salario mínimo nacional, sobre los efectos del tabulador, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero de la presente Convención.

- f) A partir del **primero (1°) de mayo de 2017 (01/05/2017) un veinticinco por ciento (25%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente a la fecha de la homologación del Acta Convenio mencionada en el literal e), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos a partir del **primero (1°) de mayo de 2017**.
- g) A partir del **dos (02) de junio de 2017 (02/06/2017) un treinta por ciento (30%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal f), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- h) A partir del **siete (07) de agosto de 2017 (07/08/2017) un cincuenta y cinco por ciento (55%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal g), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- i) A partir del **veintisiete (27) de septiembre de 2017 (27/09/2017) un treinta por ciento (30%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal h), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- j) A partir del **primero (1°) de octubre de 2017 (01/10/2017) un quince por ciento (15%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente a partir del momento de la homologación de la presente Acta Convenio establecida en el literal i), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero (1°) de octubre de 2017.
- k) A partir del **primero (01) de enero de 2018 (01/01/2018) un cincuenta por ciento (50%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 01/10/2017, aplicable UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero (01) de enero de 2018.
- l) A partir del **dos (02) de abril de 2018 (02/04/2018), un doscientos cincuenta por ciento (250%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 01/01/2018, mencionado en el literal k), aplicable UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al dos de abril de 2018 (02/04/2018).
- m) A partir del **primero (1°) de junio de 2018 (01/06/2018), un cien por ciento (100%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 01/06/2018, aplicable UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al uno de junio de 2018 (01/06/2018).
- n) A partir del momento de la homologación de la presente Acta Convenio, **un ciento cincuenta por ciento (150%) de aumento**, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 01/06/2018, aplicable UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al momento de la homologación de la presente Acta Convenio.

**Parágrafo Primero:** Si durante la vigencia de la presente Convención, el valor del Salario Mínimo Nacional supera o iguala al valor del salario fijado para alguno de los cargos establecidos en el Tabulador de Oficios y Salarios, se activará de manera automática una Comisión de Advenimiento, que determinará los efectos del incremento del Salario Mínimo Nacional al Tabulador de Oficios y Salarios, dicha comisión estará conformada por representantes designados por cada una de las Cámaras y Federaciones.



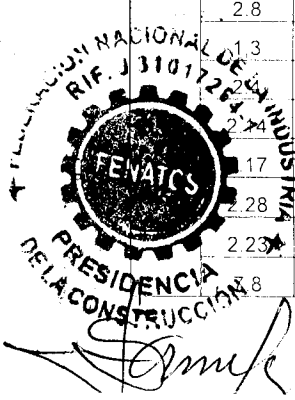
**Parágrafo Segundo:** Queda expresamente acordado que todos aquellos aumentos que hayan sido otorgados a los trabajadores por sus patronos, desde el uno (1°) de junio de 2018 (01/06/2018), distintos al aumento del salario mínimo nacional y distinto al aumento establecido en el literal m) de la presente Acta Convenio, **serán imputados o descontados al aumento salarial contenido en la cláusula N° 41 literal "m"**, contenida en el presente acuerdo.

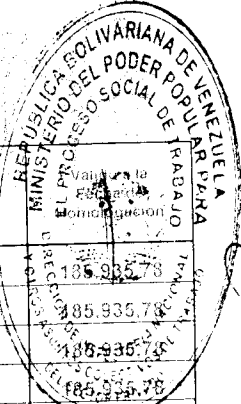
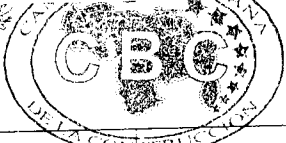
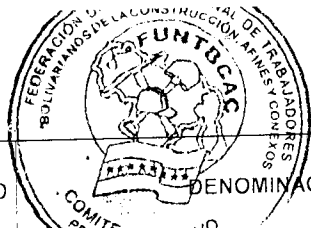
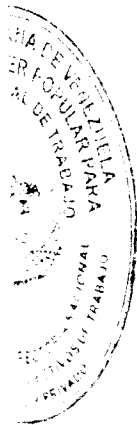
**Parágrafo Tercero:** Los aumentos referidos en las literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) de la presente cláusula, están incluidos en el Tabulador de Oficios y Salarios que forma parte de la presente convención.

**Parágrafo Cuarto:** Las partes expresamente acuerdan que el aumento salarial contenido en el literal n) de la cláusula 41 entrará en vigencia UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a partir de la fecha de homologación de la presente Acta Convenio, aplicable sólo a los trabajadores activos a la mencionada fecha de homologación de la presente Acta Convenio.

**TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS BASICOS DE LA CONVENCION COLECTIVA DEL TRABAJO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**

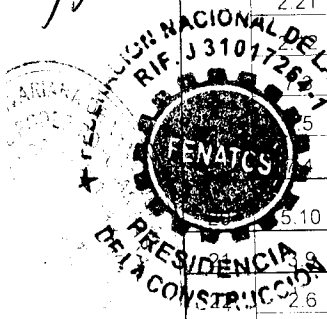
Nivel	OFICIO	DENOMINACION	VIGENTES desde 01-01-2018	VIGENTES desde 02-04-2018	VIGENTES desde 01-06-2018	Valor a la Fecha de Homologacion
1	1.1	OBRERO DE 1era.	8.850,78	30.977,73	61.955,46	154.888,65
	3.1	VIGILANTE	8.850,78	30.977,73	61.955,46	154.888,65
2	1.2	AYUDANTE	9.476,57	33.168,00	66.335,99	165.839,98
	6.1	AYUDANTE DE MECANICO DIESEL	9.476,57	33.168,00	66.335,99	165.839,98
	5.1	AYUDANTE DE OPERADORES	9.476,57	33.168,00	66.335,99	165.839,98
3	3.2	AUXILIAR DE DEPOSITO	9.603,11	33.610,90	67.221,79	168.054,48
	8.1	AYUDANTE DE TOPOGRAFO	9.603,11	33.610,90	67.221,79	168.054,48
	4.1	OPERADOR DE MARTILLO PERFORADOR	9.603,11	33.610,90	67.221,79	168.054,48
	8.2	RASTRILLERO	9.603,11	33.610,90	67.221,79	168.054,48
4	3.3	CHOFER DE 4ta.	9.667,33	33.835,65	67.671,30	169.178,26
5	8.3	ESPESORISTA	9.729,66	34.053,80	68.107,60	170.268,99
6	2.29	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 2da.	9.856,20	34.496,70	68.993,40	172.483,49
7	3.4	CHOFER DE 3ra. (HASTA 3 TONS)	9.892,08	34.622,30	69.244,59	173.111,49
	6.2	ENGRASADOR	9.892,08	34.622,30	69.244,59	173.111,49
8	3.5	CHOFER DE 2ra. (DE 3 A 8 TONS)	10.109,60	35.383,60	70.767,20	177.111,49
9	4.2	OPERADOR DE EQUIPO PERFORADOR	10.364,58	36.276,01	72.552,03	181.380,07
10	7.1	SOLDADOR DE 3ra.	10.491,12	36.718,92	73.437,83	183.594,58
	6.3	CAUCHERO	10.491,12	36.718,92	73.437,83	183.594,58
11	2.1	ALBAÑIL DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31	185.935,78
	2.8	CABILLERO DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31	185.935,78
	1.3	CAPORAL	10.624,90	37.187,16	74.374,31	185.935,78
	2.4	CARPINTERO DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31	185.935,78
	2.4	ELECTRICISTA DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31	185.935,78
	1.7	GRANITERO DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31	185.935,78
	2.28	GUINCHERO	10.624,90	37.187,16	74.374,31	185.935,78
	2.23	IMPERMEABILIZADOR DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31	185.935,78
2.8	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31	185.935,78	



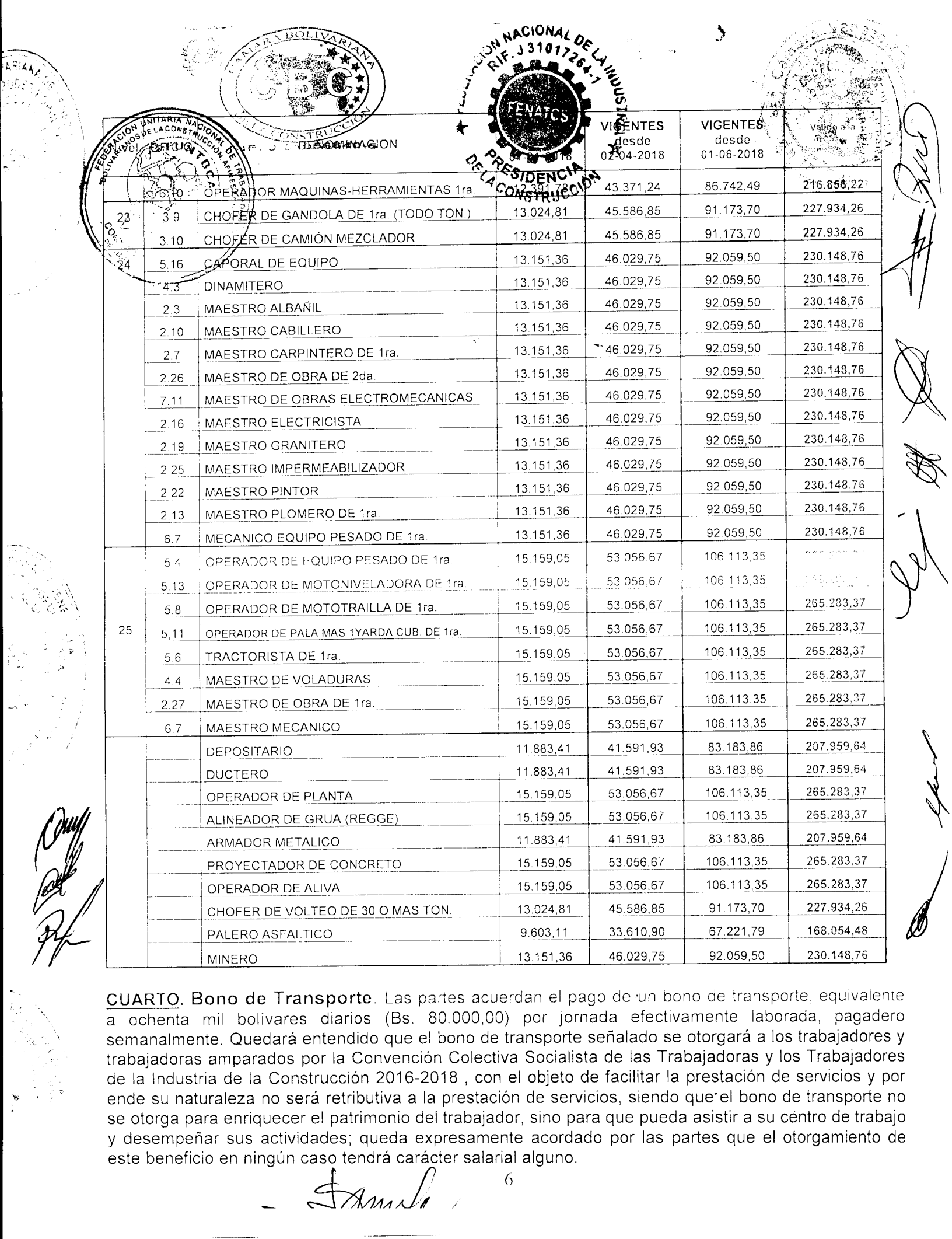


Nivel	OFICIO	DENOMINACION	VIGENTES desde 01-01-2018	VIGENTES desde 02-04-2018	VIGENTES desde 01-06-2018
11	7.6	LATONERO DE 2da	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.30	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 1ra.	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	6.4	MECANICO DE GASOLINA DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	5.2	OPERADOR DE EQUIPO LIVIANO	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.31	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	7.12	OPERADOR EQUIPO DE SANDBLASTING	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.20	PINTOR DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31
	2.11	PLOMERO DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31
7.2	SOLDADOR DE 2da.	10.624,90	37.187,16	74.374,31	
12	8.4	OPERADOR DE PAVIMENTADORA	10.744,21	37.604,72	75.209,44
13	3.6	CHOFER DE 1ra. (DE 8 A 15 TONS)	10.765,61	37.679,64	75.359,27
14	6.5	MECANICO DE GASOLINA DE 1ra.	10.870,75	38.047,62	76.095,24
15	2.32	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 1ra.	10.997,29	38.490,52	76.981,04
16	3.7	CHOFER DE CAMION MAS DE 15 TONS	11.047,34	38.665,70	77.331,39
18	5.9	OPERADOR DE PALA HASTA 1YARDA CUB.	11.751,51	41.130,30	82.260,60
19	2.2	ALBAÑIL DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.13	ALBAÑIL REFRACTARIO	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.9	CABILLERO DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.5	CARPINTERO DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.15	ELECTRICISTA DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.18	GRANITERO DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.24	IMPERMEABILIZADOR DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.9	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.7	LATONERO DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.10	LINIERO DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
19	6.6	MECANICO EQUIPO PESADO DE 2da.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	7.5	MONTADOR	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.3	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 2da.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.14	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 2da.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.12	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 2da.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.7	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 2da.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	6.9	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 2da.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	2.21	PINTOR DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
		PLOMERO DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
		SOLDADOR DE 1ra.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
19	5.5	REFRACTORISTA DE 2da.	11.883,41	41.591,93	83.183,86
		UBERO FABRICADOR	11.883,41	41.591,93	83.183,86
	5.10	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 2da.	12.131,46	42.460,10	84.920,21
	2.6	CHOFER DE GANDOLA DE 2da. (DE 15-40T)	12.300,81	43.052,84	86.105,68
	2.6	MAESTRO CARPINTERO DE 2da.	12.391,78	43.371,24	86.742,49
22	5.15	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 1ra.	12.391,78	43.371,24	86.742,49

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.



Handwritten signature at the bottom of the page.

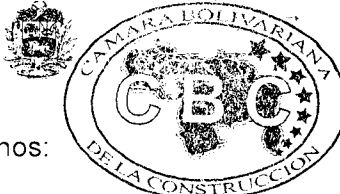


				VIGENTES desde 02-04-2018	VIGENTES desde 01-06-2018	Valido
23	6.10	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 1ra.	13.024,81	43.371,24	86.742,49	216.856,22
	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 1ra. (TODO TON.)	13.024,81	45.586,85	91.173,70	227.934,26
	3.10	CHOFER DE CAMION MEZCLADOR	13.024,81	45.586,85	91.173,70	227.934,26
24	5.16	CAPORAL DE EQUIPO	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	4.3	DINAMITERO	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	2.3	MAESTRO ALBAÑIL	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	2.10	MAESTRO CABILLERO	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	2.7	MAESTRO CARPINTERO DE 1ra.	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	2.26	MAESTRO DE OBRA DE 2da.	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	7.11	MAESTRO DE OBRAS ELECTROMECANICAS	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	2.16	MAESTRO ELECTRICISTA	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	2.19	MAESTRO GRANITERO	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	2.25	MAESTRO IMPERMEABILIZADOR	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	2.22	MAESTRO PINTOR	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	2.13	MAESTRO PLOMERO DE 1ra.	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
	6.7	MECANICO EQUIPO PESADO DE 1ra.	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76
25	5.4	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 1ra.	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
	5.13	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 1ra.	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
	5.8	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 1ra.	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
	5.11	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 1ra.	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
	5.6	TRACTORISTA DE 1ra.	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
	4.4	MAESTRO DE VOLADURAS	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
	2.27	MAESTRO DE OBRA DE 1ra.	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
	6.7	MAESTRO MECANICO	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
		DEPOSITARIO	11.883,41	41.591,93	83.183,86	207.959,64
		DUCTERO	11.883,41	41.591,93	83.183,86	207.959,64
		OPERADOR DE PLANTA	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
		ALINEADOR DE GRUA (REGGE)	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
		ARMADOR METALICO	11.883,41	41.591,93	83.183,86	207.959,64
		PROYECTADOR DE CONCRETO	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
		OPERADOR DE ALIVA	15.159,05	53.056,67	106.113,35	265.283,37
		CHOFER DE VOLTEO DE 30 O MAS TON.	13.024,81	45.586,85	91.173,70	227.934,26
		PALERO ASFALTICO	9.603,11	33.610,90	67.221,79	168.054,48
		MINERO	13.151,36	46.029,75	92.059,50	230.148,76

**CUARTO. Bono de Transporte.** Las partes acuerdan el pago de un bono de transporte, equivalente a ochenta mil bolívares diarios (Bs. 80.000,00) por jornada efectivamente laborada, pagadero semanalmente. Quedará entendido que el bono de transporte señalado se otorgará a los trabajadores y trabajadoras amparados por la Convención Colectiva Socialista de las Trabajadoras y los Trabajadores de la Industria de la Construcción 2016-2018, con el objeto de facilitar la prestación de servicios y por ende su naturaleza no será retributiva a la prestación de servicios, siendo que el bono de transporte no se otorga para enriquecer el patrimonio del trabajador, sino para que pueda asistir a su centro de trabajo y desempeñar sus actividades; queda expresamente acordado por las partes que el otorgamiento de este beneficio en ningún caso tendrá carácter salarial alguno.

*[Handwritten signature]* 6





La cláusula queda resacada en los siguientes términos:

“**CLÁUSULA BONO DE TRANSPORTE:** Los Patronos o Patronas de la Entidad de Trabajo otorgarán a sus Trabajadores y Trabajadoras un bono de transporte equivalente a **ochenta mil bolívares diarios (Bs. 80.000,00)** por jornada efectivamente laborada, pagadero semanalmente. Quedará entendido que el bono de transporte señalado se otorgará a los trabajadores y trabajadoras amparados por la Convención Colectiva Socialista de las Trabajadoras y los Trabajadores de la Industria de la Construcción 2016-2018, con el objeto de facilitar la prestación de servicios y por ende su naturaleza no será retributiva a la prestación de servicios, siendo que el bono de transporte no se otorga para enriquecer el patrimonio del trabajador, sino para que pueda asistir a su centro de trabajo y desempeñar sus actividades; queda expresamente acordado por las partes que el otorgamiento de este beneficio en ningún caso tendrá carácter salarial alguno.

**QUINTO: Cestaticket.** Las partes acuerdan el pago de **cuatro millones y medio de bolívares (Bs. 4.500.000,00) mensuales** como monto total de Cestaticket y con ello se le da cumplimiento al Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y la Trabajadoras y a la cláusula 17 de la Convención Colectiva Socialista de las Trabajadoras y los Trabajadores de la Industria de la Construcción 2016-2018. Este beneficio **NO TIENE CARÁCTER SALARIAL**, en concordancia con literal D de la propia cláusula y el propio Decreto con Rango y Fuerza de Ley y el pago del se hará preferentemente de forma semanal prorrateada.

**SEXTO:** Solicitar a la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado del Ministerio del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo, la homologación de los acuerdos aquí plasmados, para que a partir de esa fecha entren en plena vigencia

En Caracas, a los nueve (9) días del mes de julio de 2018.

Por la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CVC):**

1. NOMBRE Juan Andrés Sosa Branger

CEDULA IDENTIDAD V 2.767.439

FIRMA 

2. NOMBRE Ricardo Uzcátegui Ortega

CEDULA IDENTIDAD V 5.303.293

FIRMA 

3. NOMBRE Elizabeth Bolívar

CEDULA IDENTIDAD V 16.273.723

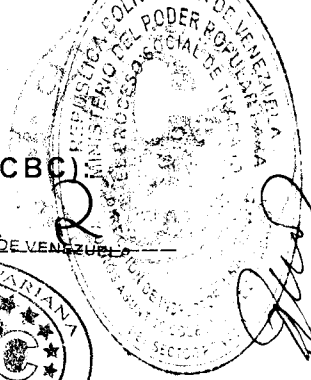
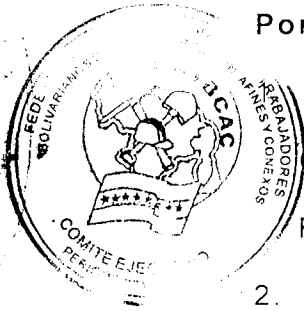
FIRMA 

4. NOMBRE Carmen Estela Hidalgo

CEDULA IDENTIDAD V 3.477.726

FIRMA 

Por la CÁMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CBC)



1. NOMBRE Gerson E. Hernandez

CEDULA IDENTIDAD V-7268.122

FIRMA [Signature]

2. NOMBRE BEHRING ALBERTO

CEDULA IDENTIDAD 17555 114

FIRMA [Signature]

3. NOMBRE Pedro Castro de yzquierdo

CEDULA IDENTIDAD 6434645

FIRMA Pedro Castro de yzquierdo

4. NOMBRE Luis Reyes

CEDULA IDENTIDAD V-1765610

FIRMA [Signature]

5. NOMBRE Arturo E. Carrero

CEDULA IDENTIDAD V-4171859

FIRMA Arturo E. Carrero

FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA CONSTRUCCIÓN AFINES Y CONEXOS (FUNTBAC):

1. NOMBRE Mario Julio Jimenez

CEDULA IDENTIDAD 9900353

FIRMA [Signature]

2. NOMBRE Herman Berto

CEDULA IDENTIDAD 12937662

FIRMA [Signature]

3. NOMBRE Pedro Luis Gonzalez

CEDULA IDENTIDAD 6004371

FIRMA Pedro L.





William Cortez

CEDULA IDENTIDAD 8635099

FIRMA William

5. NOMBRE Edmundo Ramirez

CEDULA IDENTIDAD 4496695

FIRMA Edmundo

FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPLEADOS, TÉCNICOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, MAQUINARIAS PESADAS, VIALIDADES Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (FENATCS):

1. NOMBRE Januel Junoy

CEDULA IDENTIDAD 9863433

FIRMA Januel

2. NOMBRE José Saucik

CEDULA IDENTIDAD 646.901

FIRMA José

3. NOMBRE Juis Valle

CEDULA IDENTIDAD 10453935

FIRMA H

4. NOMBRE \_\_\_\_\_

CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

5. NOMBRE \_\_\_\_\_

CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_





FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (FETRACONSTRUCCIÓN):



1. NOMBRE Ana Mercedes Molina

CEDULA IDENTIDAD 5114421

FIRMA Ana Molina

2. NOMBRE William Izardo

CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA William Izardo

3. NOMBRE \_\_\_\_\_

CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

4. NOMBRE \_\_\_\_\_

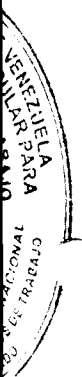
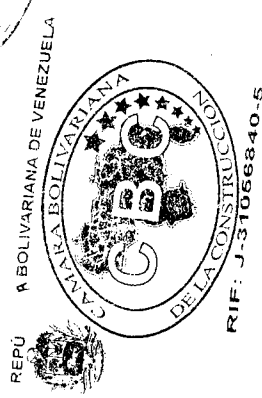
CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

5. NOMBRE \_\_\_\_\_

CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_



FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MAQUINARIAS PESADAS DE VENEZUELA (FETRAMAQUIPES):

1. NOMBRE Victor Machado

CEDULA IDENTIDAD 8763002

FIRMA [Signature]

2. NOMBRE \_\_\_\_\_

CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

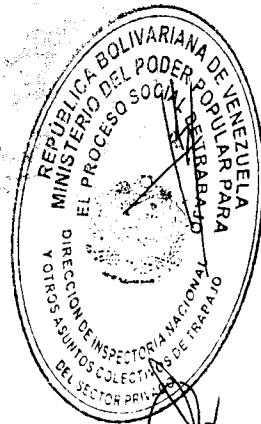
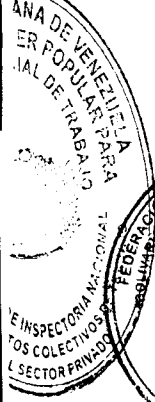
3. NOMBRE \_\_\_\_\_

CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

[Handwritten initials]





NOMBRE \_\_\_\_\_

CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

5. NOMBRE \_\_\_\_\_

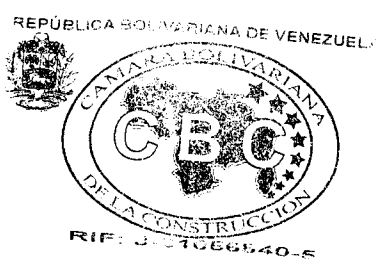
CEDULA IDENTIDAD \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

OLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER  
SOCIAL

